

Deber de Reserva de la Administración Tributaria

Edgar Barnichta Geara (Ene 24)

La Administración Tributaria, como órgano del Estado encargado de la fiscalización, recaudación y administración de los tributos, obtiene de los particulares una gran cantidad de datos e informaciones confidenciales, que no puede compartir, divulgar o publicar, pues en manos de terceros podrían causarles daños a los contribuyentes y responsables del pago de los tributos.

I.- Legislación Actual.

Es así como el actual artículo 47 del Código Tributario, modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 47. Deber de Reserva. Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán carácter reservado y podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha administración y en los casos que autorice la ley.

Párrafo I. No rige dicho deber de reserva en los casos en que el mismo se convierta en un obstáculo para promover la transparencia del sistema tributario, así como cuando lo establezcan las leyes, o lo ordenen órganos jurisdiccionales en procedimientos sobre tributos, cobro compulsivo de éstos, juicios penales, juicio sobre pensiones alimenticias, de familia o disolución de régimen matrimonial.

Se exceptuarán también la publicación de datos estadísticos que, por su generalidad, no permitan la individualización de declaraciones, informaciones o personas.

Párrafo II. Cuando un contribuyente haya pagado los impuestos establecidos en los Títulos II, III y IV de este Código, tendrá derecho a solicitar y recibir de la Administración Tributaria, la información sobre el valor de cada uno de los impuestos pagados bajo estos títulos por los demás contribuyentes que participan en el mercado en el que opera el primero.”

II.- Jurisprudencia.

Sobre este deber de reserva y su posible conflicto con la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, nuestro Tribunal Constitucional declaró lo siguiente: “Precisado lo anterior, es menester determinar la naturaleza de la información solicitada por el accionante, cuyo contenido fue considerado como “confidencial” por la autoridad accionada. En ese tenor, se han distinguido las siguientes categorías: **Confidencial:** Dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, es aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil; y la relativa al derecho a la intimidad de las personas.” (Sentencia TC/0512/16, de fecha 2 de noviembre del 2016)

III.- Propuesta Legislativa y Publicidad de Deudas Firmes,

En nuestra segunda versión del proyecto de nuevo Título I del Código Tributario hemos incluido disposiciones más claras y amplias sobre el objeto y alcance del, deber de reserva de la Administración Tributaria, de la siguiente manera:

A) Alcance del Deber de Reserva. Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, tendrán carácter reservado y sólo podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha Administración. En consecuencia, ni la Administración Tributaria ni sus funcionarios ni empleados podrán divulgar o publicar por ningún medio ni dar información a terceros, sobre los reportes, documentos, datos, informaciones, fiscalizaciones, determinaciones ni antecedentes obtenidos de los sujetos pasivos, excepto en los casos consignados en la ley.

La información reservada y protegida se refiere a los aspectos tributarios, financieros, patrimonial, integridad y honor personal del contribuyente o su familia.

En virtud de este deber de reservas y a manera enunciativa, no se podrán divulgar los estados financieros, activos, pasivos, clientes, suplidores, nómina de empleados, contratos, relaciones comerciales o crediticias, estados de contabilidad o auditorías, notificaciones, resultados de fiscalizaciones o determinaciones ni deudas que no sean Firmes y Exigibles concernientes a los sujetos pasivos, siendo deber

esencial de la Administración Tributaria adoptar todas las medidas necesarias para garantizar este deber de reserva.

B) Excepciones al Deber de Reserva. El deber de reserva de la Administración Tributaria cederá en los siguientes casos:

1) Solicitud de información o de colaboración hecha por los órganos jurisdiccionales o por el Ministerio Público autorizado por un juez, en la investigación o persecución de posibles crímenes o delitos, incluyendo investigaciones de la Cámara de Cuentas u otros organismos públicos sobre lavado de activos, corrupción administrativa, malversación de fondos o mal uso de los recursos públicos;

2) Solicitud de información hecha por los órganos jurisdiccionales relativos a los ingresos o patrimonio de un contribuyente, cuando exista un litigio en la que él forme parte, sobre disolución de matrimonio, herencia, legado o manutención de menores.

3) Solicitud de información o de colaboración hecha por los órganos de la Seguridad Social o Infotep relativos exclusivamente a las funciones de estos organismos en la cotización y recaudación de las cuotas de pago señaladas por la ley.

4) Solicitud de información o de colaboración hecha por los órganos autorizados de otros países o Estados con los cuales la República Dominicana tenga firmado intercambio de información tributaria o de otra índole que obligue a la Administración Tributaria a dar dicha información.

C) Información No Reservada. Publicidad de Deudas Firmes y Medidas Conservatorias. Sin perjuicio de lo antes señalado la Administración Tributaria estará facultada para publicar o divulgar, cuando lo entienda conveniente, y de manera limitativa y no enunciativa, las siguientes informaciones relativas a los sujetos pasivos y responsables solidarios:

1) Datos estadísticos generales sobre las recaudaciones;

2) Las deudas Firmes y Exigibles y su procedencia, incluyendo monto adeudado;

3) Las medidas conservatorias adoptadas por la Administración Tributaria, incluyendo su monto, origen o procedencia;

4) Las deudas sometidas a Acuerdos de Pago;

Observación EBG: Sobre este particular entendemos que lo anterior no solo es una herramienta de control interno de los créditos o deudas y actuaciones de la Administración Tributaria, sino también una información esencial para todos los particulares que deseen contratar o invertir con terceras personas que tienen deudas con el Fisco, pues debemos recordar lo siguiente:

a) De acuerdo con el artículo 28 del Código tributario “los créditos por tributos, recargos, intereses y sanciones pecuniarias gozan del derecho general de privilegio sobre todos los bienes del deudor y tendrán aun en caso de quiebra o liquidación prelación para el pago sobre los demás créditos, con excepción de las pensiones alimenticias debidas por ley y de los salarios” .

b) De conformidad con el artículo 108 del mismo Código, “para los efectos de este Código, serán nulos los traspasos de bienes realizados por el deudor, con posterioridad al inicio del procedimiento ejecutivo.”

De ahí la gran importancia que revista para los terceros o inversionistas conocer si la persona con la cual contratará o invertirá posee deudas tributarias firmes o medidas conservatorias en su contra, lo cual no descarta que pueda tener reclamaciones impositivas en proceso o en vías de recursos.

D) Límites de la Información a Divulgar.

1) No podrán publicarse o divulgarse las fiscalizaciones ni las determinaciones ni las deudas tributarias que aún no tengan el carácter de Firmes o Exigibles ni hayan sido objeto de medidas conservatorias ni las simples intimaciones de cobro.

2) Se entiende que la obligación de la Administración Tributaria de cumplir ante los particulares con el libre acceso a las informaciones públicas deberá respetar el deber de reserva establecido en esta disposición.

E) Portal Virtual Informativo y su Actualización.

En caso de que la Administración Tributaria opte por publicar o divulgar las deudas Firmes o las Medidas Conservatorias practicadas, conforme se establece en este artículo, deberá hacerlo a través de su propio Portal Virtual, siendo un deber esencial

de este organismo mantener el mismo actualizado, en especial sobre la existencia o no de la deuda o medida conservatoria y de su monto.

No obstante, el monto exacto de la deuda, ya sea de tributos, recargos, intereses o sanciones solo se acreditará mediante acto o certificación expedida por la Administración Tributaria, en el entendido de que las informaciones que puedan divulgarse o publicarse en este Portal Informativo pueden estar sujetas a actualizaciones, cambios o errores.

F) Sanciones.

Sin perjuicio de otras responsabilidades penales o civiles que procedan, la infracción de divulgación de informaciones reservadas o violación del deber de reserva será sancionada como se establece en esta ley. Por tanto, cualquier funcionario o empleado de la Administración Tributaria que no respete el deber de reserva antes indicado, y que por cualquier medio difunda al público o a terceras personas no autorizadas o al personal no autorizado de la Administración Tributaria información reservada, será pasible del Delito de Difusión Ilegal de Información Reservada, contemplado más adelante en este Código.

Observación EBG: En nuestra segunda versión del proyecto de nuevo Título I del Código Tributario incluidos un artículo dedicado a sancionar la violación del deber de reserva de la Administración Tributaria, de la siguiente manera:

Artículo 176.- Delito de Difusión Ilegal de Información Reservada

1) Concepto. Cualquier funcionario o empleado de la Administración Tributaria que no respete el deber de información reservada establecido en este Código o en leyes tributarias, y que por cualquier medio difunda dichas informaciones al público, a terceras personas no autorizadas o al personal no autorizado de la Administración Tributaria, será pasible del Delito de Difusión Ilegal de Información Reservada.

2) Sanción. El Delito de Difusión Ilegal de Información Reservada será castigado con la destitución del cargo, inhabilitación hasta por tres (3) años para ocupar cargo público y prisión de treinta (30) días a un (1) año.